



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 362

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No. 15022022-071– MN “TIFON”.

RESOLUCIÓN: RESOLUCION NUMERO (0311-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 26 DE OCTUBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022022-071.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS

Daniela Rosales M
DANIELA ROSALES MUÑOZ
JUDICANTE AD HONOREM CP05



**RESOLUCIÓN NÚMERO (0311-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 26 DE OCTUBRE
DE 2022**

Por la cual procede este despacho a proferir auto de archivo dentro de la investigación administrativa No. 15022022-071 adelantada con ocasión al reporte de infracciones número 15570 y acta de protesta de fecha 16 de abril de 2022, suscritos por el personal de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena, en relación a la motonave denominada "TYFON" con número de matrícula CP-09-0612-B, por presunta infracción a normas de la marina mercante colombiana, en concordancia con el numeral 8° del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en especial las conferidas en el Decreto 5057 de 2009.

ANTECEDENTES

Mediante reporte de infracciones número 15570 y acta de protesta de fecha 16 de abril de 2022, suscrito por el personal de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena se informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "TYFON" con número de matrícula CP-09-0612-B por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, contenidas en el reglamento marítimo colombiano 7.

Mediante auto data mayo 10 de 2022, se procedió a iniciar averiguación preliminar en contra de la motonave denominada "TYFON".

En virtud de lo anterior, el despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Identificador: 6iOc 6bXs SyhN 6u06 Pocl hx30 XRI=

cayos y, sobre los ríos que se relacionan en la presente normatividad, en las áreas indicadas.

Concordantemente, el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su Jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las Políticas de la Dirección General Marítima.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción de normas de la Marina Mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

El artículo 81 contempla las causales de agravación y atenuación que se deberán tener en cuenta para su imposición.

Por su parte, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, para el caso concreto, se debe tener en cuenta en primer lugar, la información suministrada mediante acta de protesta de fecha 16 de abril de 2022, suscrita por el personal de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena, la cual se relaciona a continuación:

“(...) Durante el cumplimiento del turno de control de muelles de Manga, se observó la nave en mención desembarcando turistas, se le solicitaron los documentos de la nave y del piloto para verificación y se preguntó por el propietario de la misma. Como nadie respondió se le preguntó a uno de sus ocupantes si habían alquilado el bote y respondió afirmativamente. Teniendo en cuenta que la nave está catalogada en el grupo VIII recreo y deportivas, se le informó al piloto que se procedía a efectuar comparendo por estar realizando actividad comercial sin autorización, Acto seguido los pasajeros empezaron a preguntar el motivo de la infracción, ya que ellos habían alquilado la lancha a dentro del club náutico y habían pagado el alquiler dentro del club. Como este servidor se mantuvo en su decisión de realizar comparendo al infractor los turistas se pusieron muy agresivos verbalmente recibiendo mi persona toda clase de improperios y exigiendo que no se sancionará al piloto porque les había prestado un buen servicio. (...)”.

A partir de lo manifestado, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias de los hechos que se informaron, junto con su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima

En el curso de la etapa de averiguación preliminar, se verificó con el sistema de información integrado de DIMAR, lo concerniente sobre la licencia del capitán, hallando que la misma cuenta con vigencia; conjuntamente, revisada la carpeta de la embarcación se puede vislumbrar que los certificados estatutarios de la motonave aludida cuentan con vigencia, dando la certeza que la nave cumple con las disposiciones del Reglamento Nacional de Catalogación, inspección y certificación de naves y artefactos navales de bandera colombiana, y se distingue que la nave es de catalogación RECREO y/o DEPORTIVA. La documentación referida fue anexada a la protesta, obrante a folio 4.

Asimismo, en cuanto a los hechos materia de investigación, se encuentra lo expuesto en acta de protesta suscrita el cuerpo inspectores de la Capitanía de Puerto de Cartagena, donde refiere: “(...) la nave en mención desembarcando turistas, se le solicitaron los documentos de la nave y del piloto para verificación y se preguntó por el propietario de la misma. Como nadie respondió se le preguntó a uno de sus ocupantes si habían alquilado el bote y respondió afirmativamente. Teniendo en cuenta que la nave está catalogada en el grupo VIII recreo y deportivas, se le informó al piloto que se procedía a efectuar comparendo por estar realizando actividad comercial sin autorización (...)”. Teniendo estos último, fundamento en el artículo 257 del Código General del Proceso, el cual refiriéndose al alcance probatorio de los documentos públicos dispone: “Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)”.

Por otro lado, el despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea, el 19 de julio de 2022 al señor ERIBERTO VILLAA LOPEZ, capitán de la motonave “TYFON”, quien declaró que no tenía conocimiento si la embarcación había sido alquilada o no, indicó, que solo aceptó el trabajo de capitán por ese día y no conocía al propietario; también, ostentó, que en ningún momento fue agresivo o irrespetuoso con la autoridad, que incluso, el cuerpo de Guardacostas llegó al sitio le solicitó la documentación, la cual estaba en regla y le dijeron que siguiera, hechos que para el despacho también son relevantes como los hechos que descaderaron la presente investigación.

Al respecto y dentro de lo que conforman el acervo recaudado, se tiene que según lo plasmado en el acta de protesta el inspector detecta que la embarcación se desembarcando turistas; sin embargo, no existe prueba que dé certeza de los hechos que constituyen la presunta infracción, por ende, el despacho no encuentra suficiente el acervo probatorio obrante dentro de la presente investigación administrativa, para declarar como probados los hechos que dieron inicio a la presente investigación, y advierte la Dirección General Marítima, acuerdo a resolución No. 0810-2021-MD-DIMAR-GLEMAR de 3 de septiembre de 2021, la cual hace especial mención sobre el referido principio la jurisprudencia constitucional ha establecido “la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía : “el in dubio pro administrado”, toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta

posible es la exoneración". Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Al respecto y haciendo un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra el despacho que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, para establecer la existencia de una presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

En cuanto a la importancia del acervo probatorio para adelantar un proceso de tipo jurídico, el Consejo de Estado, mediante sentencia No. 11001-03-28-000-2014-00130-00, expresa lo siguiente:

"...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal".

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento que antecede, mediante sentencia C380 de 2002 manifiesta:

"Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos".

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internaciones, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Así mismo, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista encaminada a amparar la presunción de inocencia con la que cuenta todo investigado, más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo de la investigación administrativa No. 15022022-071 iniciada mediante averiguación preliminar de fecha 10 de mayo de 2022, de la motonave denominada "TYFON," con base en los argumentos planteados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión.

TERCERO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante este despacho, el cual se interpondrá por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena